



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado: **2020-00942**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal sumaria, instaurada por José Evaristo Gelvez Acevedo en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ovidio German Rendon Zapata, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. Allegará el historial del vehículo de placa LAU469 debidamente actualizado y expedido por la secretaria de movilidad correspondiente, en el que conste el propietario actual del vehículo, esto con una fecha de expedición no superior a un mes.
2. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá allegar prueba idónea donde obre el avalúo del vehículo de placa LAU469 para el año 2020, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.
3. A efectos de determinar la competencia territorial de la presente solicitud, deberá indicar si en la dirección Carrera 43B No 84-19 Piso 3° del Barrio Las Esmeraldas de la ciudad de Medellín, se encontraba fijada la ubicación del vehículo objeto del proceso, o en su defecto, deberá determinarla de manera exacta.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá determinar de forma precisa si pretende la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria del vehículo de placa LAU469, toda vez que en las pretensiones se indica expresa que es la ordinaria, pero en el poder otorgado se indica que es la extraordinaria.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de

que proviene del correo de este. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que haya sido remitido del correo electrónico de este.

Igualmente debe estipularse de manera expresa el tipo de prescripción adquisitiva que pretende instaurar.

6. De acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, indicará en los hechos de la demanda cual es el documento constitutivo o traslativo de dominio que cumple con los requisitos del justo título y que daría lugar a la prescripción ordinaria que se alega; en igual sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 ejusdem, allegará el documento que constituya justo título. Fíjese que según los documentos aportados el propietario del vehículo es el señor Ovidio German Rendon Zapata y no Gloria Johana Muñoz.

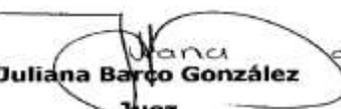
7. En caso de no contar con justo título, deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones encaminada a la prescripción adquisitiva extraordinaria, de así considerarlo.

8. Ahora, toda vez que se hace referencia también a una suma de posesiones explicará de manera detallada tal situación desde la posesión inicial ejercida por Gloria Johana Muñoz, indicando en los hechos de la demanda los fundamentos jurídicos que dan lugar a ello, indicará con exactitud los actos de señor y dueño que cada uno de los poseedores ha ejercido sobre el mueble y la fecha en cada uno entró a poseer.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 18 de enero de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd288bfea5782b37039fc8b96e372a8f35a7733a3cb57f3895489b97e1b
42f2**

Documento generado en 15/01/2021 03:30:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**